Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Resistencia, provincia del Chaco, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5 de Resistencia, Provincia del Chaco.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 5 y el Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2, ambos de Resistencia, provincia del Chaco, se refiere a esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que se encontraba realizando tareas de prevención, advirtió que sobre una motocicleta circulaban un hombre y una mujer sin el casco de seguridad correspondiente. En tales circunstancias se les dio la voz de alto y ambos se dieron a la fuga. Mientras que el conductor fue perdido de vista, su acompañante descendió del rodado y, previo a ingresar a un domicilio, arrojó un paquete del que se extrajeron nueve trozos y una bolsa que contenían en total cinco kilogramos y medio de marihuana compactada.

La magistrada local declinó su competencia a favor de la justicia de excepción con base en que atento la cantidad de droga incautada y a la forma en la que fue hallada, el hecho en estudio excedería el comercio al menudeo.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que el suceso constituiría el último eslabón de la cadena de comercialización de sustancias prohibidas, cuya investigación pertenece a la órbita de conocimiento de la justicia local, en tanto no advertiría elementos que permitieran afirmar que se trataba de la actividad desplegada por alguna organización delictiva.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, teniendo en cuenta la gran cantidad de estupefacientes incautados que, además, no se encontraban fraccionados en dosis -tal como lo establece el artículo 2, inciso 1, de la ley 26.052-, considero que en esta ocasión no puede afirmarse que tuvieran como fin la venta para su consumo inmediato. Entiendo que ello es así pues tampoco consta que se hubiera secuestrado algún otro elemento destinado a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf Ley n° 23.737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita de Fallos: 330:3906 a *contrario sensu*).

Por las razones allí expuestas, y en atención que las sustancias prohibidas fueron secuestradas en la vía pública, desconociéndose cuál era el fin último de aquel transporte, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* "Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.", resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 5 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.07.2024 15:12:41